//

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN

//

me

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios del Ecuador los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO.- Son originarios del Ecuador, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio del Ecuador:

a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y

b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios de Ecuador, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble, realizadas en el territorio del Ecuador serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros, no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO.- Son originarios del Ecuador los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que posean los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con Ecuador, y que se recogen en el Apéndice 3.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios, podrán convenir con Ecuador, el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SEPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas:

i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial; y

//

me

//

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto, serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DECIMO.- No son originarios del Ecuador los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración

//

y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del Ecuador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Ecuador enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Ecuador procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEPTIMO.- Cualquier alteración que Ecuador desee introducir en dicho registro, entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

VIGESIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

//

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, serán proporcionadas a través de la autoridad competente del Ecuador, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, éste comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (Transitorio). Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO (transitorio). Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirle los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.

//

me